



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 18 de septiembre de 2009.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91 fracción V y 95 de la Constitución Política local; 2º y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a esa H. Representación Popular, iniciativa de decreto mediante el cual se reforman los artículos 1, primer párrafo; 4, fracción III; 5, primer párrafo y la fracción II; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, primer párrafo; 22; y 26; se adiciona el artículo 5, fracción III; y se deroga el artículo 27 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

SEGUNDO.- Que las autoridades administrativas están constitucionalmente facultadas para emitir actos privativos, siempre y cuando antes de su emisión se escuche a los sujetos afectados, con la posibilidad de que los gobernados puedan defender sus intereses previamente a la privación de alguno de sus derechos, a efecto de evitar que se cometan arbitrariedades.

TERCERO.- Que en ese tenor, el artículo 17, fracción I de la Constitución Política local señala que el Estado reconoce a sus habitantes la inviolabilidad de la propiedad, la cual no podrá ser ocupada sino en virtud de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

CUARTO.- Que mediante Decreto número 208, de fecha 14 de abril de 1992 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de ese propio mes y año, se expidió la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, estableciendo las bases sobre las cuales el Ejecutivo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Estatual podrá disponer de la propiedad privada.

QUINTO.- Que conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.", porque de una nueva reflexión concluyó que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Así, el Máximo Tribunal ha adoptado el criterio que establece que la garantía de audiencia debe respetarse en forma previa a la emisión del decreto relativo a la expropiación.

SEXTO.- Que en ese tenor, resulta necesario que la ley de la materia vigente en el Estado sea adecuada al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo el procedimiento a seguir, semejante a un juicio, en donde se escuche al interesado y le permita desarrollar sus defensas, previamente a la emisión del acto privativo.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, PRIMER PÁRRAFO; 4, FRACCIÓN III; 5, PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, PRIMER PÁRRAFO; 22; Y 26; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 4, fracción III; 5, primer párrafo y la fracción II; 6; 7; 8; 9; 13; 14; 15, primer párrafo; 22; y 26; se adiciona el artículo 5, fracción III; y se deroga el artículo 27 de la Ley de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tienen por objeto establecer las causas de utilidad pública, así como regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

En...

ARTÍCULO 4.- Se...

I y II.-...

III.- La ampliación, saneamiento y mejoramiento de los servicios requeridos por las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, cementerios, campos deportivos, aeródromos o pistas de aterrizaje; la edificación de oficinas para los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. Asimismo, la construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV a XV.- ...

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado:

I.-...

II.- Tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio en el que se demuestre que se verificó la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo y que además identificó los bienes que por sus características o cualidades deben ser objeto de las afectaciones previstas, para ser destinados al fin que se persigue, explicando así razonadamente la necesidad de privar a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

determinada persona física o moral de sus bienes para afectar a un destino distinto;

III.- Emitir la declaratoria de utilidad pública; y

IV.-...

ARTÍCULO 6.- En los casos comprendidos en el artículo 4, la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano emitirá la declaratoria de utilidad pública, conforme a lo siguiente:

I. La causa de utilidad pública se acreditará con base en los dictámenes técnicos correspondientes;

II. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en su caso, en un diario de la localidad de que se trate, notificando personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados;

En caso de ignorarse quiénes son los titulares, o bien, su domicilio o localización, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación;

III. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado para manifestar ante la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

IV. En su caso, la autoridad citará a una audiencia para el desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior. Concluida dicha audiencia, se otorgará un plazo de tres días hábiles para presentar alegatos de manera escrita;

V. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

VI. La resolución a que se refiere la fracción anterior no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo; y

VII. El Ejecutivo Estatal deberá decretar la expropiación a que se refiere el artículo 7 de esta ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción V que antecede. Transcurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

ARTÍCULO 7.- Procederá la expropiación previa declaratoria de utilidad pública a que se refiere el artículo anterior.

La declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, se hará mediante Acuerdo del Ejecutivo Estatal que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La expropiación procederá contra el propietario, sus legítimos herederos o sus causahabientes, aún cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Tendrán derecho al pago indemnizatorio, los propietarios, sus legítimos herederos o causa-habientes del bien expropiado.

La notificación se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación del Acuerdo. En caso de que no pudiese notificarse personalmente, por ignorarse quiénes son las personas o su domicilio o localización, surtirá los mismos efectos una segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, o bien, en un diario de amplia circulación en donde se encuentre ubicado el inmueble, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación.

ARTÍCULO 8.- De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 9.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo correspondiente, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

El único objeto del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior será controvertir el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños y perjuicios.

Una vez que cauce estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y los bienes afectados sean inmuebles, se comunicará al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 13.- Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 11 o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, o bien, cuando sólo se haya controvertido el monto de la indemnización a que se refiere el artículo 18, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación material del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

ARTÍCULO 14.- En los casos a que se refiere las fracciones II, V, VI, X, XII y XIV del artículo 4 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria de utilidad pública, podrá proceder a la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

ARTÍCULO 15.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de cinco años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Dicha...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

El...

Se...

Como...

ARTÍCULO 22.- El juez fijará un plazo que no exceda de 30 días para que los peritos rindan su dictamen. Dicho término podrá ampliarse hasta por otro periodo igual, mediante acuerdo fundado y motivado por el juez.

ARTÍCULO 26.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del Acuerdo de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

En los casos a que se refiere el artículo 14 de la ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

La indemnización por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, misma que deberá pagarse conforme al plazo referido en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos y expedientes de expropiación que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.

**A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.